



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TÉCNICO, OCUPANTE, ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO [REDACTED] CON CLAVE DE REGISTRO [REDACTED] DOMICILIO EN [REDACTED]

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/23.3/2C.27.3/00008-23

RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFA/23.5/2C.27.3/034-24

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los **veintiuno días del mes de mayo de dos mil veinticuatro**, visto para resolver el expediente en que se actúa en materia de vida silvestre, previsto en el Título VIII, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre, instaurado al [REDACTED] **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TÉCNICO, OCUPANTE, ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO [REDACTED] CON CLAVE DE REGISTRO [REDACTED] DOMICILIO EN [REDACTED]** en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, emite resolución en los siguientes términos:

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESULTANDOS:

PRIMERO. - Mediante el oficio número **PFFA/23.3/2C.27.3/0023/2023**, de fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, se comisionó al Inspector Federal **Biólogo Alejandro Reséndiz Zavala**, adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, con el objeto de verificar:

- A) Que La existencia y cantidad total de ejemplares, sus partes y derivados, nacionales o exóticos, dentro del Predio o Instalación que maneja Vida Silvestre (PIMVS), denominado "[REDACTED]" con clave de registro "[REDACTED]" con domicilio en "[REDACTED]", su cantidad por cada especie y cuáles de esas especies se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, y en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES por sus siglas en inglés).
- B) La legal procedencia de los ejemplares de la vida silvestre en posesión y que los documentales exhibidos presenten los señalamientos del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000, cumpliendo a la vez, con lo señalado en el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006.
- C) El registro original del Predio o Instalación que maneja Vida Silvestre (PIMVS) denominado "[REDACTED]" con clave de registro "[REDACTED]" expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, párrafo primero, de la Ley General de Vida Silvestre y artículo 36, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, y el debido cumplimiento de las cláusulas de operación a que quedo sujeto dicho registro.

ELIMINADO: TREINTA Y SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

- D) El plan de manejo aprobado por la SEMARNAT y su constancia de aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 26 de su reglamento.
E) Que la operación del Predio o Instalación que maneja Vida Silvestre (PIMVS) denominado [redacted] con clave de registro [redacted] se esté llevando conforme a lo establecido en el plan de manejo aprobado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley General de Vida Silvestre.
F) En caso de que en el predio se lleve al cabo el manejo de ejemplares exóticos, que éste se realice en condiciones de confinamiento y se cuente con el plan de manejo aprobado por la SEMARNAT de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000, cumpliendo a la vez, con lo señalado en el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006
G) La constancia de la presentación de los informes de actividades del PI MVS denominado [redacted] correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Vida Silvestre y en los artículos 12, 50, 96 y 105 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
H) el trato digno y respetuoso brindado a los ejemplares de fauna silvestre en posesión, de conformidad con los artículos 32 y 35 de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la federación el 3 de julio de 2006.

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEGUNDO. - Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil vientes, en cumplimiento a la orden de inspección a que se hace referencia en el resultando inmediato anterior, el Inspector Federal biólogo Alejandro Reséndiz Zavala, constituidos física y legalmente en el predio o instalación que maneja vida silvestre (PIMVS) DENOMINADO [redacted] con clave de registro [redacted] con domicilio en la [redacted] una vez que el ciudadano Inspector Federal a cargo de la visita de inspección, se identificó con la credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcadas con el número PFFPA/2694; procedió a iniciar visita de inspección con quien dijo llamarse [redacted] en su carácter de propietario de la (PIMVS), acreditándolo con su dicho, quien se identificó con credencial para votar número [redacted] levantando al efecto el acta de inspección número 17-07-05-2023.

ELIMINADO: TREINTA CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

TERCERO. - Mediante escrito de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en fecha tres de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el [redacted] hizo manifestaciones y exhibió documentos, con relación al acta de inspección número 17-07-05-2023 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil vientes. Asimismo, mediante escrito de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en fecha 15 de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el [redacted] hizo manifestaciones y exhibió documentos, con relación al acta de inspección número 17-07-05-2023 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil vientes.

CUARTO.- Con fecha dos de junio de dos mil veintitrés, derivado de las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en los artículos 2, 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al [redacted] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TÉCNICO, OCUPANTE, ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO [redacted] CON CLAVE DE REGISTRO [redacted] DOMICILIO EN [redacted] el acuerdo número PFFPA/23.5/2C.27.3/053-23 de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, de inicio de procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



2024

Felipe Carrillo PUERTO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta Autoridad.

QUINTO. – Mediante escrito de fecha **doce de junio de dos mil veintitrés**, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en fecha **quince de junio de dos mil veintitrés**, suscrito por el [REDACTED] hizo manifestaciones y exhibiendo las pruebas que consideró idóneas para la defensa de la inspeccionada con relación inicio de procedimiento administrativo instaurado en su contra.

SEXTO.- Mediante proveído número **PFPA/23.5/2C.27.3/035/2024**, de fecha **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 9 fracción XXI y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al [REDACTED] **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TÉCNICO, OCUPANTE, ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO [REDACTED] CON CLAVE DE REGISTRO [REDACTED] DOMICILIO EN [REDACTED]**

[REDACTED] un plazo de **tres días hábiles** para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por **ROTULÓN** en un lugar visible de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, el **día dos de mayo de dos mil veinticuatro**, mismo que surtió sus efectos el día tres del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

CONSIDERANDO:

I.- El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFPA/1/016/2022 de fecha 28 de julio de 2022, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXIV, XXVII Y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; ARTICULO PRIMERO incisos b) y e) numeral 16 y ARTICULO SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia, la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo cuarto, 14, 16, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV,

ELIMINADO:
TREINTA Y DOS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

V, VI, VII, VIII, XIX, y XXII, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 fracciones II, III, IV, XI, XIX, XXI y penúltimo párrafo, 14, 29, 30, 31, 50, 51, 52, 56, 58, 104, 106, 110, 112, 114, 117 fracción I, 119 fracción I, 120, 122 fracciones X y XXIII, 123, 124, 127 y 129 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 53, 54, 138, 139, 140 y 142 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8º, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30 primer párrafo, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Como consta en el acta de inspección número 17-07-05-2023 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil vientos, levantada ante la presencia del [REDACTED] PROPIETARIO, DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO [REDACTED] CON CLAVE DE REGISTRO [REDACTED], DOMICILIO EN [REDACTED]

[REDACTED] se pormenorizaron los siguientes hechos u omisiones:

“Hechos u omisiones: Se trata de un terreno de aproximadamente 400 metros cuadrados en donde se observan jaulas metálicas en donde se observan los siguientes ejemplares 6 loros sol (Aratinga Solstata), 4 Cotorra mejillas verdes (Pyrrhura molinae), 2 perico Nanday (Aratinga Nenday); perico de rabadilla roja o espalda de fuego (Psephotus Haematonotus); 4 Loros Sol (Psephotus haemtdotodus) 42 perico Nonday (Aratinga Nenday). En la segunda sección hacia el este se encuentra los siguientes ejemplares: 10 pericos de collar (Psittacula Krameri); 4 Pericos Sol (Aratinga Soltitilis); 2 perico mejillas verdes (Pyrrhura Molinae) y en la última sección 2 pericos Jandaya (Aratinga Jandaya) y un perico de collar de la especie (Psittacula Krameri). Los ejemplares antes descritos presentan sistema de montaje consistente en anillo cerrado. Los ejemplares se encuentran albergados en jaulas espaciosas con sombra. Alimento fresco y agua limpia para acreditar la legal procedencia de los ejemplares presenta oficio 137.02-01.195/2022 de fecha 09 de marzo de 2022, se anexa copia a la presente; para 15 ejemplares de cotorra de molina (Pyrrhura molinae) presenta un oficio dirigido al Biólogo Juan ramón Acosta Cebreros encargado de la SEMARNAT en el Estado de Morelos, en donde solicita el visitado que estos ejemplares queden bajo su resguardo, como propiedad de la nación en el PIMVS [REDACTED] Al solicitarle su Plan de Manejo manifiesta el visitado no contar con él y en su momento lo presentara a esta autoridad. Se le solicita su oficio de su aprobación de Plan de Manejo muestra oficio 137.01-02.01.1464/2014 de fecha octubre 17 de 2017. Se anexa copia a la presente.

Derivado de lo anterior, se desprende las siguientes infracciones:

1.- Infracción prevista en el artículo 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, así como por los artículos 53 y 54 tercer párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar al momento de la visita con los medios para demostrar la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

15 (quince) ejemplares de cotorra de molina (Pyrrhura molinae).

2.- Infracción prevista en los artículos 42, 78 y 122 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, así como por los artículos 26 y 27 del Reglamento de la Ley General de vida Silvestre, toda vez que no exhibió al momento de la visita de inspección su plan de manejo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.”

Al acta de inspección número 17-07-05-2023 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil vientos, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP. CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

ACTAS DE VISITA. - DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION. - Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO. -

De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (59)

PRECEDENTE:

Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra. - Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez.

Datos de Localización:

Fuente: T.F.J.F.A. No. 26. febrero 1990. Página: 36

Órgano emisor: Pleno, Tercera época

Tipo de documento: Tesis Aislada

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Ahora bien, referente al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 2º último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia, es decir, la Ley General de Vida Silvestre, no cuenta con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Morelos

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se tiene que por escritos con sello de recibido en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de fecha **tres de abril de dos mil veintitrés, quince de mayo de dos mil veintitrés, y trece de junio de dos mil veintitrés**, el [REDACTED] **PROPIETARIO, DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO [REDACTED] CON CLAVE DE REGISTRO [REDACTED] DOMICILIO EN [REDACTED]**, en su calidad de inspeccionado, haciendo uso de su derecho, realizó diversas manifestaciones exhibió las pruebas que consideró idóneas para la defensa. Por lo que respecta a las pruebas exhibidas por el promovente en sus escritos referidos.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 42, 43, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en una foja de la copia simple del escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, dirigido al Biólogo JUAN RAMÓN ACOSTA CEBREROS, Encargad de Despacho de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Morelos (SEMARNAT), suscrito por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de del predio o instalación que maneja vida silvestre **(PIMVS)**, denominado [REDACTED] mediante el cual solicita copias certificadas de la información correspondiente al Plan de Manejo que ingreso al momento de dar de alta el **(PIMVS)**, denominado [REDACTED] con número de registro [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Advirtiéndose que dicho documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que dicha probanza beneficia a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en el acta de inspección número **17-07-05-2023** de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil vientes**.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en una foja de la copia simple del escrito de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, dirigido al Biólogo JUAN RAMÓN ACOSTA CEBREROS, Encargad de Despacho de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Morelos (SEMARNAT), suscrito por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de del predio o instalación que maneja vida silvestre **(PIMVS)**, denominado [REDACTED] mediante el cual solicita dar de alta los ejemplares de la especie *Pyrrhura molinae* (Cotorra de cahetes

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: VEINTEISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

verdes), con sistema de marcaje Anillo AMR010, Anillo MX4 e IKARO 2012-05, adquiridos en "Aves y Más, Importación y Exportación" con nota de venta número 066 de fecha 16 de octubre de 2015. Así coo, doce ejemplares según constacia de nacimiento durante los años 2016 y 2017. Con el objeto de actualizar el inventario de la (PIMVS), denominado [redacted] con número de registro [redacted] con domicilio en [redacted] documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Advirtiéndose que dicho documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que dicha probanza beneficia a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en el acta de inspección número 17-07-05-2023 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil vientes.

3.- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple de la credencial para votar número [redacted] expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del [redacted] documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Advirtiéndose que dicho documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante la cual únicamente se acredita que sólo la personalidad del inspeccionado.

4.- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple del oficio número 137.01.02.01.355/2023, Bitácora: 17/LS-0035/03/23 de fecha 04 de abril de 2023, dirigido al [redacted] en su carácter de representante legal de del predio o instalación que maneja vida silvestre (PIMVS), denominado [redacted] emitido por el Biólogo JUAN RAMÓN ACOSTA CEBREROS, Encargad de Despacho de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Morelos (SEMARNAT), mediante el cual se le notifica al inspeccionado que fue aprobado la actualización del inventario de la especie Pyrrhura molinae (cotorra de cachetes verdes) que a continuación se describen en las imágenes, siguientes:

Cuadro I. Cuadro I. Inventario de ejemplares de especies de fauna silvestre registrados como bajo su resguardo como propiedad de la Nación, por no cumplir con lo especificado en el artículo 50 y 51 de la LGVS, mismos que no podrán ser comercializados ni aprovechados bajo tasas autorizadas, solo fungirán como pie de cría dentro del PIMVS.

Table with 7 columns: Nombre común, Nombre Científico, CITES, NOM-059, Sistema de marca Anillo (M, H), Cantidad, Legal procedencia. Row 1: Cotorra de cachetes verdes, Pyrrhura molinae, N.A, N.A, AMR 010, MX 4 y IKARO 2012-05, 3, Remisión de compra Folio No. 066, expedida por "AVES Y MÁS, IMPORTACION Y EXPORTACION" de fecha 16/10/2015. Total: 3 (tres)

Cuadro II. Inventario de ejemplares que fueron objeto de REPRODUCCION ANTICIPADA al otorgamiento de la incorporación de los progenitores mencionados en el CUADRO I, de la presente actualización; los cuales quedan bajo su resguardo como propiedad de la Nación, mismos que no podrán ser comercializados ni aprovechados bajo tasas autorizadas, solo fungirán como pie de cría dentro del PIMVS.

Table with 7 columns: Nombre común, Nombre Científico, CITES, NOM-059, Sistema de marca Anillo (Sin sexar), Cantidad, Legal procedencia Constancias de nacimiento. Row 1: Cotorra de cachetes verdes, Pyrrhura molinae, N.A, N.A, AIME 01 al AIME 12, 12, Constancias PIM01/16 (4); PIM02/16 (3); PIM01/17 (5). Total: 12 (doce)

NA= No aplica II= estatus en CITES

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Advirtiéndose que dicho documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que dicha probanza beneficia al inspeccionado a fin de subsanar las irregularidades observadas en el acta de inspección número 17-07-05-2023 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil vientes.

sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

5.- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple en 23 fojas útiles por una sola de sus caras de la Copia Certificada del Plan de Manejo del (PIMVS), denominado [redacted] con número de registro [redacted] con domicilio en [redacted] certificada por el al Biólogo JUAN RAMÓN ACOSTA CEBREROS, Encargad de Despacho de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Morelos (SEMARNAT), documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Advirtiéndose que dicho documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que dicha probanza beneficia al inspeccionado a fin de subsanar las irregularidades observadas en el acta de inspección número 17-07-05-2023 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil vientes.

sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como



ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

6.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en tres fojas útiles del Estado de Cuenta expedido por la Institución bancaria denominada HSBC del periodo 01704/2023 al 30/04/2023 a nombre del [redacted] documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Advirtiéndose que dicho documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que dicha probanza beneficia al inspeccionado par acreditar su condición económica.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección numero 17-07-05-2023 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil vientes, ya que fue levantada por un servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

EL RESALTADO ES PROPIO.

ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

GOBIERNO DEL PUEBLO MORENO,
INTEGRACIONES Y ACCIONES
DE LA NACIÓN

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Morelos

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

ACTAS DE VISITA. - DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION. - Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO. -

De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (59)

PRECEDENTE:

Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra. - Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez.

Datos de Localización:

Fuente: T.F.J.F.A. No. 26, febrero 1990. Página: 36

Órgano emisor: Pleno, Tercera época

Tipo de documento: Tesis Aislada

Aunado a lo anterior, se advierte que el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, cuenta con facultades para realizar las visitas de inspección, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; para levantar el acta de inspección número **17-07-05-2023** de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil vientes**, para lo cual se transcribe dicho artículo:

"REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450

Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
MEMORIA DEL GOBIERNO
2021-2024



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

EL RESALTADO ES PROPIO.

V.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento mediante el cual el [REDACTED] PROPIETARIO, DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO [REDACTED] CON CLAVE DE REGISTRO [REDACTED] DOMICILIO EN [REDACTED] prefiriera pruebas y manifestaciones diferentes a las señaladas, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento por lo que esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN que fueron ordenadas mediante acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/C.27.3/053-23 de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, al tenor de lo siguiente:

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

"1.- El [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TÉCNICO, OCUPANTE, ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO [REDACTED] CON CLAVE DE REGISTRO [REDACTED] DOMICILIO [REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, documentación que ampare la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

15 (quince) ejemplares de cotorra de molina (Pyrrhura molinae).

2.- El [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TÉCNICO, OCUPANTE, ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO [REDACTED] CON CLAVE DE REGISTRO [REDACTED] DOMICILIO [REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, la evidencia documental de su Plan de Manejo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales."

ELIMINADO: CINCUENTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que el [REDACTED] presento documentales publicas mediante escritos con sello de recibido en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, y trece de junio de dos mil veintitrés, que fueron señaladas y valoradas en el considerando III, mismas que fueron ofertadas para de subsanar las irregularidades observadas en el acta de inspección número 17-07-05-2023 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



vientres, las cuales se concluyó que benefician al inspeccionado a fin de demostrar el cumplimiento de la medida de urgente aplicación impuesta por esta autoridad y subsanar dichas irregularidades.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, y tomando en consideración la valoración de las probanzas aportadas, se tiene que el inspeccionado CUMPLIÓ la medida de urgente aplicación ordenada, por lo cual se concluye que el [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TÉCNICO, OCUPANTE, ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO [REDACTED] CON CLAVE DE REGISTRO [REDACTED] [REDACTED] DOMICILIO EN [REDACTED] SI SUBSANA tales omisiones.

En este orden de ideas es de señalarse que la obligación que tienen los particulares ante la autoridad, se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes:

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 42. Las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y con base en el plan de manejo respectivo.

Los titulares de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre deberán presentar a la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento, informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos.

El otorgamiento de autorizaciones relacionadas con las actividades que se desarrollen en las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, estará sujeto a la presentación de los informes a los que se refiere este artículo.

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Artículo 78. Las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento, y para el caso de ejemplares vivos, contar con un plan de manejo autorizado por la Secretaría.

Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.



ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.”

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

“**Artículo 26.** Para efectuar el registro señalado en el artículo 78, segundo párrafo de la Ley, los zoológicos, espectáculos públicos fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 131 y 131 Bis de este Reglamento.

Artículo 27. Los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, distintos a los señalados en el artículo anterior, se inscribirán en el padrón a que se refiere el artículo 78, segundo párrafo de la Ley, para lo cual presentarán, para aprobación de la Secretaría, el plan de manejo correspondiente, que contendrá los elementos señalados en el artículo 78 Bis de la Ley y 42 del presente Reglamento.

En estos casos, la Secretaría resolverá lo conducente en términos de lo previsto en el artículo 131 Bis de este ordenamiento.

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Artículo 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión.”

VI.- Por otra parte, es de destacar que **el hecho de haber realizado las medidas correctivas con el fin de subsanar las irregularidades observadas al momento de la inspección, no le exime de la responsabilidad derivada por el incumplimiento a la legislación ambiental** al momento de la primera visita de inspección; en este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre **subsanar** o **desvirtuar** una irregularidad de la siguiente manera:

Subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria el inspeccionado realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

ambientales a las cuales se encuentra obligado, o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias para que el impetrante dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados.

Desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por el [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TÉCNICO, OCUPANTE, ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO [REDACTED] CON CLAVE DE REGISTRO [REDACTED], DOMICILIO EN [REDACTED]

[REDACTED] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente determina que para establecer una sanción se deben tomar en consideración los siguientes criterios:

- a). - POR CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:

La infracción cometida por el [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TÉCNICO, OCUPANTE, ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO [REDACTED] CON CLAVE DE REGISTRO SEMARNAT-[REDACTED] DOMICILIO EN [REDACTED]

[REDACTED] derivada de la actividad realizada como lo es, que al momento de la visita de inspección no presentó la documentación que acreditara la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre de 15 (quince) ejemplares de cotorra de molina (Pyrrhura molinae), lo que impidió a esta Autoridad comprobar en la visita de inspección el origen real de dicha especie, es decir, comprobar de manera fehaciente que la misma no provenga del tráfico ilegal de especies, mismo que es regulada por la Ley General de Vida Silvestre, que es reglamentaria del artículo 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto el establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción; así tampoco, en la visita de inspección no presentó la evidencia documental de su Plan de Manejo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cabe señalar, que El Plan de Manejo es un documento técnico operativo que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats. Estos planes son sujetos a aprobación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales, ya que las actividades de manejo de ejemplares si no son llevadas a cabo en condiciones de respeto y trato digno de las especies que garanticen su salud y no sean sometidas a maltratos o estrés derivados de un confinamiento inadecuado, podrían ocasionar un desequilibrio ecológico si se realiza el comercio informal o tráfico de especies; es importante mencionar que el inspeccionado [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



2024

Felipe Carrillo PUERTO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

LEGAL, RESPONSABLE TÉCNICO, OCUPANTE, ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO [REDACTED] CON CLAVE DE REGISTRO SEMARNAT- [REDACTED] DOMICILIO EN [REDACTED]

[REDACTED] presentó la evidencia documental para acreditar para acreditarla legal procedencia de los legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre de 15 (quince) ejemplares de cotorra de molina (*Pyrrhura molinae*), y la evidencia documental de su Plan de Manejo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, documentales que fueron valoradas en el Considerando III beneficiando al inspeccionado y teniendo por subsanadas las irregularidades circunstanciadas, por lo que se determina que el actuar del inspeccionado es **NO GRAVE**, toda vez que aporó dicha información de manera anticipada a la fecha del acuerdo de inicio de procedimiento, número PFFA/23.5/2C.27.3/053-23 de fecha **treinta de mayo de dos mil veintitrés**.

b). - LA REINCIDENCIA:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, no se encontró expediente administrativo alguno abierto a nombre del [REDACTED] **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TÉCNICO, OCUPANTE, ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO [REDACTED] CON CLAVE DE REGISTRO [REDACTED] DOMICILIO EN [REDACTED]**

[REDACTED] en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **NO ES REINCIDENTE**.

c). - EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TÉCNICO, OCUPANTE, ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO [REDACTED] CON CLAVE DE REGISTRO [REDACTED] DOMICILIO EN [REDACTED]**

[REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el [REDACTED] **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TÉCNICO, OCUPANTE, ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO [REDACTED] CON CLAVE DE REGISTRO [REDACTED] DOMICILIO EN [REDACTED]**

ELIMINADO:
VEINTIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
VEINTIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
VEINTIOCHO PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
VEINTICINCO PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE





ELIMINADO: TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

[REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 122 fracciones II y X de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber acreditado la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre de 15 (quince) ejemplares de cotorra de molina (*Pyrrhura molinae*), y no presentar su **Plan de Manejo** autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, esta autoridad le hace de conocimiento que el desconocimiento no le exime del cumplimiento a la normatividad ambiental, sin embargo también es cierto que no se cuentan con mayores elementos de prueba para determinar si efectivamente el desconocimiento de la normatividad en la que incurrió la inspeccionada es verdadero, al suponer que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil)

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

d). - EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

De lo anterior se desprende que, al no haber presentado el [REDACTED] **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TÉCNICO, OCUPANTE, ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO [REDACTED] CON CLAVE DE REGISTRO [REDACTED] DOMICILIO [REDACTED]**

[REDACTED] al momento de la diligencia de inspección la legal procedencia de los ejemplares

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

ELIMINADO:
VEINTIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

de vida silvestre de 15 (quince) ejemplares de cotorra de molina (Pyrrhura molinae), y no presentar su Plan de Manejo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad no podía en ese momento contar con información necesaria a fin de determinar que los ejemplares multicitado no fueron producto del comercio informal o tráfico ilegal de especies, ni tampoco tuvo la información que el inspeccionado estaba cumpliendo cabalidad el Plan de Manejo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, más sin embargo, presentó la evidencia documental para acreditar para acreditarla legal procedencia de los legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre de 15 (quince) ejemplares de cotorra de molina (Pyrrhura molinae), y la evidencia documental de su Plan de Manejo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, documentales que fueron valoradas en el Considerando III beneficiando al inspeccionado y teniendo por subsanadas las irregularidades circunstanciadas, de las que se desprende que el inspeccionado llevó cabo los tramite correspondientes ante la SEMARNAT para actualizar el inventario de los ejemplares de vida silvestre del [redacted] con clave de registro [redacted] domicilio [redacted] quedando los ejemplares de vida silvestre de 15 (quince) ejemplares de cotorra de molina (Pyrrhura molinae) como propiedad de la nación y a guarda y custodia del inspeccionado, asimismo, exhibió copia del Plan de Manejo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, qu le fue expedida en copia certificada pr la SEMARNAT, Con fecha anticipada a la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento como un requerimiento realizado por esta actividad, y del análisis a las mismas se desprende que contrario a la obtención de un beneficio económico, el inspeccionado realizo las inversiones monetarias para actualizar el inventario mencionado y obtener la copia certificad del Plan de Manejo de referencia.

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

e). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que mediante la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento en fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés en el ACUERDO NOVENO se le hizo de conocimiento que debía aportar los documentos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, sociales y culturales, pues de lo contrario esta Autoridad estaría a lo que de las constancias que integran el expediente administrativo se desprendiere, en ese orden de ideas, se tiene que el [redacted] apporto la prueba documental consistente en tres fojas útiles del Estado de Cuenta expedido por la Institución bancaria denominada HSBC del periodo 01/04/2023 al 30/04/2023 a nombre del [redacted] en donde se observa como resumen de la cuenta que al inicio del periodo tiene un saldo de \$105.00, depósitos/abonos \$18,768,84, retiros /cargos \$18,868.84 y un saldo final de \$5.00; asimismo, se tiene que del acta de inspección número 17-07-06-2023 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Inspector Federal, circunstanció que el inspeccionado es el propietario de la PIMVS del [redacted] con clave de registro [redacted] domicilio [redacted] es originaria de la Ciudad de México, con domicilio en calle [redacted] años de edad, con estado civil [redacted] / CURP [redacted] aspectos que esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

ELIMINADO: CINCUENTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

VII.- Siendo procedente imponer por la irregularidad contenida en el artículo 122 fracción II, X de la Ley General de Vida Silvestre al [redacted] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TÉCNICO, OCUPANTE, ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO [redacted] CON CLAVE DE REGISTRO [redacted] PIMVS-CR-INT-009-MOR/2014, DOMICILIO EN [redacted] con fundamento en el

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

artículo 123 fracción I de la Ley General para la Vida Silvestre; una AMONESTACIÓN ESCRITA por la comisión de las infracciones descritas en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente, por el [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TÉCNICO, OCUPANTE, ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO [REDACTED] CON CLAVE DE REGISTRO [REDACTED] DOMICILIO [REDACTED]

y desprendiéndose que durante la visita de inspección de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se realizó el aseguramiento precautorio de 15 (quince) ejemplares de cotorra de molina (Pyrrhura molinae) mismos ejemplares que quedaron a guarda y custodia del [REDACTED] a disposición de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, asimismo, mediante acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.3/053-23 de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, en su ACUERDO CUARTO dicha medida consistente en el aseguramiento precautorio se dejó subsistente; sin embargo y tomando en consideración que el [REDACTED] a la medida correctiva ordenada en el citado acuerdo de inicio de procedimiento antes de que se le notificara dicho acuerdo de inicio de procedimiento, y con la finalidad de salvaguardar el bienestar de los ejemplares citados, esta Autoridad determina ordenar la DEVOLUCIÓN de los 15 (quince) ejemplares de cotorra de molina (Pyrrhura molinae) AL [REDACTED] PROPIETARIO PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO [REDACTED] CON CLAVE DE REGISTRO [REDACTED] DOMICILIO EN [REDACTED]

como se desprenden del oficio número 137.01.02.01.355/2023, Bitácora: 17/LS-0035/03/23 de fecha 04 de abril de 2023, dirigido al [REDACTED] en su carácter de representante legal de del predio o instalación que maneja vida silvestre (PIMVS), denominado [REDACTED] emitido por el Biólogo JUAN RAMÓN ACOSTA CEBREROS, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Morelos (SEMARNAT), mediante el cual se le notifica al inspeccionado que fue aprobado la actualización del inventario con los 15 (quince) ejemplares de cotorra de molina (Pyrrhura molinae) (cotorra de cachetes verdes), quedando bajo su resguardo como propiedad de la nación, como ya se mencionó en líneas anteriores, de hecho se encuentran a su guarda y custodia.

IX.- Asimismo, se le APERCIBE al inspeccionado para que en caso de que sea su deseo de manera posterior adquirir ejemplares de vida silvestre lo realice a través de establecimientos debidamente autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su venta, lo anterior a efectos de garantizar el buen manejo de los ejemplares de vida silvestre. Lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

X.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO. Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

ELIMINADO:
SETENTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos**

trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:

VII. En las oficinas de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

TERCERO. Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 2º, 110 y 114 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 122 fracción X, del ordenamiento legal invocado, en los términos precisados en el CONSIDERANDO VI de la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, se impone al [REDACTED] **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TÉCNICO, OCUPANTE, ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO [REDACTED] CON CLAVE DE REGISTRO [REDACTED]** una **AMONESTACION ESCRITA**, por las consideraciones vertidas en la presente resolución administrativa.

SEGUNDO. - En ese mismo orden de ideas, por cuanto a los **15 (quince) ejemplares de cotorra de molina (Pyrrhura molinae)** (cotorra de cachetes verdes), en virtud de que presento documental para acreditar su legal procedencia, se ordena ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los **15 (quince) ejemplares de cotorra de molina (Pyrrhura molinae)** al [REDACTED] en los términos señalados en el considerando VIII.

ELIMINADO:
TREINTA Y DOS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE





TERCERO. - Se le APERCIBE a la inspeccionada para que para que en caso de que sea su deseo de manera posterior adquirir ejemplares de vida silvestre lo realice a través de establecimientos debidamente autorizados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su venta, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CUARTO. - Se le hace saber al [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TÉCNICO, OCUPANTE, ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO [REDACTED] CON CLAVE DE REGISTRO [REDACTED], DOMICILIO [REDACTED] de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento a la inspeccionada que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también el juicio de nulidad, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental con residencia en Avenida México Numero 710, Colonia San Jerónimo Lidice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No omitiendo mencionarle al [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TÉCNICO, OCUPANTE, ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO [REDACTED] CON CLAVE DE REGISTRO [REDACTED] DOMICILIO [REDACTED] que puede presentar en contra de esta resolución el recurso de revisión o el juicio de nulidad, pero no podrá presentar ambos de manera simultánea.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TÉCNICO, OCUPANTE, ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO [REDACTED] CON CLAVE DE REGISTRO [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEXTO. - Notifíquese personalmente al [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TÉCNICO, OCUPANTE, ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO [REDACTED] CON CLAVE DE REGISTRO [REDACTED] DOMICILIO [REDACTED] en el domicilio ubicado [REDACTED]

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



ELIMINADO: CINCUENTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Morelos

entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, lo anterior con fundamento en el artículo 167 BIS y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL INC. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFPA/1/016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXIV, XXVII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164 Y 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO INCISOS B) Y E) PUNTO 16 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN CÓMEZ GONZALEZ
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

CJA

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca Morelos, C.P. 62450
Tels: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

MEMBRO DEL PUNTO FIDELIDAD
INSTITUCIONAL Y POLÍTICA
2024

